

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.27-2015-00017

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Con apoyo en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en proveído del 11 de agosto de 2022, a través del cual confirmó la decisión adoptada por esta instancia en audiencia del 9 de mayo de 2022, a través del cual se negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora Eryca Giovanna Vallejo Villareal.¹
2. Por Secretaría procédase a la liquidación de costas de manera concentrada al tenor del art. 366 del Código General del Proceso.
3. Del informe de la secuestre TRANSLUGON LTDA, córrase traslado a las partes por el término de 3 días para que han las manifestaciones que a bien tengan.

Sin perjuicio de lo anterior, dados las manifestaciones elevadas por la auxiliar TRANSLUGON LTDA, se le pone de presente que dada su calidad conforme lo dispuesto en los artículos 2273 y siguientes del Código Civil en concordancia con el artículo 52 del Código General del Proceso, cuenta con todas y cada una de las acciones y facultades necesarias y pertinentes para solventar la situación puesta de presente respecto de las personas que se encuentran en el inmueble y que aduce no le han permitido ejercer la administración del predio.

En ese sentido deberá rendir informes de su gestión, cada mes desde la fecha en que fue designada en el cargo de secuestre, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 ibidem y emitirse la comunicación de que trata el artículo 50 del C.G.P., además de ser relevada de su cargo. *Por secretaría comuníquese.*

4. Sería del caso correr traslado en los términos del numeral 2 del art. 444 del CGP del avalúo allegado por la parte demandante, de no ser porque observa el Despacho que este debe ser actualizado si en cuenta se tiene que a pesar de que está haciendo uso de la regla de que trata el numeral 4 de la misma disposición procesal, lo cierto es que, aquel se está haciendo sobre el valor catastral del año 2022.
5. De la liquidación de crédito presentada por la parte actora², córrase traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días. (numeral 2 art. 446 del CGP). Por Secretaría procédase de conformidad.
6. En firme esta desde ya se ordena remitir el presente proceso a los juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 06 Cuaderno 03

² Archivo 27

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a6b73cd504d3408078c70b845694545001e524fc2ed3730c460a061a714c0**

Documento generado en 13/02/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>